DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que agrega un párrafo III al Art. 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo III al artículo 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto

sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos. 396, del 7 de septiembre de 1964, 4079, ordinal 6to., y 1343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre de 1953, respectivamente, para que rija con el texto siguiente:

"PARRAFO III.—Los casquetes metálicos especiales provistos de precintos de seguridad, a los cuales se refiere la Ley Nº 396, del 7 de septiembre de 1964, solamente podrán ser introducidos en el país consignados al Tesorero Nacional y su retiro de las aduanas será efectuado por la Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950, previa autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual dicha Comisión deberá llenar requisitos similares a los exigidos por esa Ley en su indicado artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 70, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual del 23 de octubre de 1959.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, últimamente reformado por la Ley Nº 74, del 4 de diciembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los ayuntamientos, incluyendo a los maestros de escuelas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldo mensual de RD$100.00 o menos, podrán recibir el 50% de sus respectivos sueldos, a título de regalía pascual".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito